



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

248

EXP. N.º 0931-2007-PC/TC
CALLAO
MARTÍN CASUSOL MORÁN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Casusol Morán y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 647, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2004, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 27803 y que, en consecuencia, se los reincorpore a sus puestos de trabajo y se les pague las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento del cese hasta la reincorporación.

La empresa emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, señala que la pretensión de reincorporación carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley N° 27803 está sujeto a requisitos y condicionamientos para su ejecución.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 29 de octubre de 2004, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita la reposición del actor, e infundada respecto al pago de los haberes dejados de percibir.

La recurrida declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la Resolución Suprema 021-2003-TR, publicada el 24 de diciembre de 2003, los demandantes fueron incluidos en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente.
2. Si bien este Colegiado, anteriormente en casos similares, ha dejado establecido que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de ex trabajadores, como ocurre con los demandantes, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas; en el presente caso, conforme se aprecia de las resoluciones judiciales de fechas 28 y 30 de diciembre de 2004, se admitieron las respectivas solicitudes de medida cautelar presentadas por los demandantes y, en consecuencia, la autoridad judicial ordenó sus reincorporaciones preventivas a su centro de trabajo.
3. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que las plazas que reclaman los demandantes se encuentran presupuestadas y vacantes, dado que las vienen ocupando desde el año 2005, en virtud de las medidas cautelares antes citadas; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.
4. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Colegiado, tal pretensión, al tener carácter indemnizatorio y no restitutorio, debe ser resuelta en sede ordinaria y no en la constitucional, razón por la cual se deja a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer en la vía judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, EN PARTE**, la demanda de cumplimiento, en el extremo que solicita la reposición de los demandantes Martín Casusol Morán, Segundo Francisco Alva Flores, Walter Manuel Morante Manrique, Mario Alejandro Abanto Briceño, Pablo Augusto Díaz Robles, Esteban Huallpa Quispe, Oscar Duler Marres Vásquez y David Roldán Paredes, en sus puestos de trabajo; debiendo la emplazada cumplir con su reposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2007-PC/TC
CALLAO
MARTÍN CASUSOL MORÁN Y OTROS

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al reclamo de pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalino Rivasanevra
SECRETARIO RELATOR (e)